

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 205

INFORME NEGATIVO

 DE ABRIL DE 2026

Actas y Record
2026 APR 22 A 9:34

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego de evaluar el **P. de la C. 205**, así como los memoriales y ponencias recibidas, comparece respetuosamente para rendir este Informe Negativo, por entender que la medida no adelanta el mejor interés público ni cumple adecuadamente con los objetivos que persigue.

ALCANCE DE LA MEDIDA

“Para crear la “Ley de Empleo de Menores en Puerto Rico”, a los fines de establecer los requisitos, disposiciones, prohibiciones, mecanismos y responsabilidades para emplear a un menor en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer penalidades por la violación a sus términos, derogar la Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada; y para otros fines relacionados.”

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, solicitó memorial al **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)**¹, al **Departamento de Justicia**² y al **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de PR**³.

¹ El 13 de febrero de 2026 se recibió el memorial de DTRH.

² El 18 de febrero se solicitó memorial al DJ, al momento de presentar este informe el memorial no estaba disponible.

³ El 18 de febrero se solicitó memorial al DDEC, al momento de presentar este informe el memorial no estaba disponible.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)
(13 de enero de 2026)

El DTRH, mediante memorial explicativo remitido a esta Comisión, presentó su análisis del P. de la C. 205 dentro del marco de su responsabilidad ministerial de administrar la política pública laboral del Gobierno de Puerto Rico.

En su memorial, el Departamento fundamenta su oposición debido a varios riesgos y deficiencias. Primero, indica que el P. de la C. 205 presenta confusión y burocracia debido a la creación de una serie de documentos, que pudieran generar un clima de confusión para padres, menores y patronos, aumentando la burocracia en lugar de agilizar el proceso. El DTRH plantea, desprotección al menor ya que en la medida se contempla permitir que menores entre 16 y 17 años firmen contratos sin autorización de sus padres. Esto en particular contraviene el estado de derecho vigente y debilita la protección que el DTRH ofrece actualmente al evaluar cada caso antes de expedir un permiso.

Además, el DTRH advierte que el proyecto incrementaría la carga de trabajo de sus 17 investigadores, quienes no tendrían la capacidad de fiscalizar adecuadamente si las tareas son peligrosas o perjudiciales bajo el nuevo esquema y la agencia enfatiza que cualquier cambio debe alinearse estrictamente con la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo (FLSA) en cuanto a edades mínimas, horarios permitidos (como el límite de 3 horas en días escolares para menores de 14 y 15 años) y ocupaciones prohibidas.

Finalmente, el DTRH concluye que no puede avalar la aprobación del P. de la C. 205 debido a que la medida altera significativamente el marco de protección legal de los menores en Puerto Rico y sugiere que se mantenga su rol evaluador en todos los casos de menores y que se utilicen medios electrónicos para la gestión de permisos, evitando la obligación de mantener archivos físicos.

IMPACTO FISCAL

La aprobación del P. de la C. 205 podría implicar un impacto fiscal indeterminado para el Gobierno de Puerto Rico, particularmente para el DTRH. La implementación de un nuevo estatuto que sustituya completamente el marco regulatorio vigente podría requerir la creación o modificación de reglamentos, sistemas administrativos, procesos de fiscalización y programas de orientación pública.

Asimismo, la transición hacia un nuevo esquema regulatorio podría implicar costos asociados a la capacitación de personal, ajustes en sistemas administrativos y la divulgación de nuevas disposiciones dirigidas a patronos, menores y sus familias.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar el contenido del P. de la C. 205, así como el memorial sometido por el DTRH, esta Comisión entiende que la medida, aunque persigue el objetivo legítimo de actualizar el marco legal sobre el empleo de menores, no demuestra de manera suficiente la necesidad de derogar completamente la legislación vigente.

La determinación del DTRH en no apoyar la medida se fundamenta en que la misma introduce una estructura burocrática confusa que, en lugar de simplificar el proceso, crea múltiples tipos de documentos y notificaciones. Esto no solo generaría incertidumbre entre patronos y padres, sino que también afectaría la capacidad de fiscalización de la agencia. Además, el DTRH advierte que, con una plantilla de pocos evaluadores, el aumento en el volumen de trámites y la falta de un proceso de evaluación centralizado harían imposible garantizar que las tareas asignadas a los menores no sean peligrosas o perjudiciales para su salud y seguridad.

En resumen, esta Comisión coincide con la intención de modernizar una ley que data de 1942, entendemos al igual que el DTRH, que el proyecto actual no garantiza nuevas oportunidades de empleo y, por el contrario, debilita los mecanismos de supervisión.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta ante este Cuerpo el Informe Negativo sobre el **Proyecto de la Cámara 205**, recomendando que el proyecto no sea aprobado.

Respetuosamente sometido,



Hon. Roberto J. López Román

Presidente

Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 205

13 DE ENERO DE 2025

Presentado por la representante *Vargas Laureano*

Referido a la Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales

LEY

Para crear la "Ley de Empleo de Menores en Puerto Rico", a los fines de establecer los requisitos, disposiciones, prohibiciones, mecanismos y responsabilidades para emplear a un menor en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer penalidades por la violación a sus términos, derogar la Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, establecía la normativa respecto al empleo de menores de edad en Puerto Rico. La misma se tornó anticuada con términos, definiciones y disposiciones que no se ajustan a la realidad del Puerto Rico que vivimos.

Es por eso por lo que esta Ley, conjugando conceptos y salvaguardas que siempre han predominado en la garantía de protección a los menores con conceptos y realidades imperantes en el Siglo XXI, crea un estado de Derecho más próspero y ajustado a nuestra realidad socioeconómica, tecnológica y educativa. La misma constituye un ejercicio ponderado del poder de razón de Estado en la tutela del bienestar y la seguridad de nuestros menores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Título.

1 Esta Ley se conocerá como la "Ley de Empleo de Menores en Puerto Rico".

2 Artículo 2. - Política Pública.

3 Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico proteger la salud,
4 seguridad y bienestar de los menores en Puerto Rico, así como promover su progreso en
5 nuestra sociedad y sistema laboral. Por tanto, ningún menor en Puerto Rico será
6 empleado ni se le permitirá ni tolerará que trabaje en ninguna ocupación lucrativa a
7 menos que cumpla con todos los requisitos establecidos en esta Ley.

8 Artículo 3. - Definiciones.

9 Siempre que se emplee en esta Ley, los términos a continuación tendrán el significado
10 que se expresa:

11 (a) Autorización de empleo - una autorización debidamente completada por el padre,
12 madre, tutor o encargado de un menor permitiendo el empleo de este.

13 (b) Certificado de empleo - un certificado otorgado por el Secretario del
14 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico permitiendo el
15 empleo de un menor de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

16 (c) Departamento - significa el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de
17 Puerto Rico.

18 (d) Menor - significará cualquier niño de uno u otro sexo menor de dieciocho (18)
19 años.

20 (e) Ocupación lucrativa - incluye toda obra y todo trabajo por cuenta propia o en
21 cualquier negocio, comercio, establecimiento, empresa, corporación o entidad
22 pública o privada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1 (f) Notificación de empleo - una notificación hecha por el patrono indicando al
2 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico la contratación de
3 un menor de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

4 (g) Patrono - significará cualquier persona natural o jurídica, ya sea principal o agente
5 que emplee a un menor.

6 (h) Secretario - significa el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos
7 Humanos en Puerto Rico.

8 Artículo 4. - Empleo de un Menor.

9 Se le permitirá trabajar a los menores en Puerto Rico conforme a los requisitos y bajo
10 las disposiciones de esta Ley. Ningún menor de doce (12) años será empleado ni se le
11 permitirá ni tolerará que trabaje en ninguna ocupación lucrativa en Puerto Rico. Los
12 menores entre doce (12) años y menos de catorce (14) años podrán ser empleados siempre
13 y cuando cuenten con el certificado de empleo o permiso especial expedido por el
14 Departamento de acuerdo con lo que más adelante se dispone en esta Ley. Asimismo,
15 podrá ser empleado todo menor de entre catorce (14) años y menos de dieciséis (16) años
16 que cuente con una autorización de su padre, madre, tutor o encargado junto con una
17 Notificación de Empleo. De igual modo, podrá ser empleado en Puerto Rico todo menor
18 entre dieciséis (16) años y menos de dieciocho (18) años con la Notificación de Empleo.

19 Artículo 5. - Prohibiciones de Empleo a Menores.

20 Ningún menor de edad será empleado ni se le permitirá ni tolerará que trabaje en
21 ninguna ocupación lucrativa bajo las siguientes circunstancias:

- 1 (a) Ningún menor de doce (12) años se podrá dedicar por cuenta propia o ser
2 empleado por un patrono en ventas ambulantes;
- 3 (b) Ningún menor de dieciséis (16) años podrá dedicarse, o ser empleado en la
4 entrega, venta o distribución de billetes de lotería o de cuadros tradicional, lotería
5 electrónica y juegos derivados, papeletas de hipódromos, canódromos y agencias
6 hípcas, casinos y salas de juegos de azar;
- 7 (c) Ningún menor de dieciséis (16) años será empleado ni se le permitirá ni tolerará
8 que trabaje en ninguna tienda, restaurante o cafetería donde se detallen bebidas
9 alcohólicas, ni en ningún hotel o casa de huéspedes.
- 10 (d) Emplearse como acróbata, gimnasta, contorsionista o alambrista o en cualquier
11 exhibición de semejante naturaleza, o como mendigo o cantante o músico de calle;
- 12 (e) Emplearse en alguna ocupación peligrosa según establece el Artículo 15 de esta
13 Ley.

14 Artículo 5. - Asistencia a la Escuela.

15 Los menores en Puerto Rico podrán ser empleados, fuera de horas de clase y durante
16 las vacaciones escolares, pero no en alguna ocupación de algún modo prohibida por esta
17 Ley o por orden o reglamento hecho de acuerdo con la misma. Estos tendrán que estar
18 matriculados en una institución de educación pública o privada debidamente acreditada
19 y asistir regularmente a la misma, por lo que no podrán ser empleados ni se les permitirá
20 ni tolerará que trabajen en ninguna ocupación lucrativa ni en relación con ella durante el
21 período de clases conforme a sus matrículas.

1 Todo padre, tutor, o encargado de un menor de edad, se ocupará de que dicho niño
2 reciba instrucción en una escuela pública o particular y que asista regularmente a dicha
3 escuela durante el período matriculado, y en los días y horas de costumbre. Los récords
4 de asistencia escolar estarán abiertos a la inspección de los funcionarios y las personas
5 debidamente autorizados para obligar al cumplimiento de esta Ley, pudiendo éstos
6 inspeccionarlos o copiarlos.

7 Según lo determinare el Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico,
8 será deber de los directores escolares o maestros de las escuelas públicas, privadas o
9 particulares informar al Secretario el nombre de todo menor matriculado en la escuela
10 que haya dejado de asistir a la misma durante una semana de clase en cualquier mes
11 escolar, con el propósito de trabajar, y dicha notificación será enviada al Departamento
12 inmediatamente después de la ausencia. El director regional de escuelas podrá extender
13 una certificación excusando de asistir a la escuela regular a cualquier menor que después
14 del examen de rigor resulte mentalmente incapacitado para asistir; disponiéndose, que,
15 si dicho examen demuestra que sería ventajoso para el menor recibir instrucción en una
16 clase de programa especial, dicho menor deberá asistir a dicha clase.

17 Todo padre, madre, tutor, guardián, encargado, u otra persona que, con intención de
18 violar las disposiciones de esta Ley haga una declaración falsa respecto a la edad o
19 asistencia a clase de un menor, que esté bajo su custodia, será castigado, una vez convicta,
20 con multa de mil (1,000) dólares. Cualquier persona que induzca o intente inducir a un
21 menor a que se ausente ilegalmente de la escuela, o que a sabiendas emplee o ampare a

1 un menor de dieciséis (16) años ilegalmente ausente de la escuela durante las horas de
2 clase, convicta que fuere, será castigada con multa de mil (1,000) dólares.

3 Ninguna de las disposiciones de esta sección serán aplicables al trabajo realizado por
4 menores en escuelas públicas o privadas reconocidas por el Departamento de Educación
5 de Puerto Rico, en ocupaciones, talleres, factorías o establecimientos públicos o privados,
6 en lo que el trabajo de dichos menores constituya parte de programas escolares, como
7 cursos de entrenamiento, orientación y preparación vocacionales, auspiciados por el
8 Departamento de Educación de Puerto Rico y bajo la supervisión directa e instrucción de
9 oficiales o maestros de las escuelas. Tales estudiantes estarán protegidos por las leyes del
10 trabajo y de compensaciones a obreros, hasta donde las mismas sean aplicables y en los
11 casos cubiertos por la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo, estarán sujetos a
12 sus disposiciones y reglamentos. Nada de lo contenido en esta sección se interpretará
13 como que el estudiante no pueda recibir remuneración durante el período de su curso
14 vocacional.

15 Artículo 6. - Horario de Trabajo.

16 Ningún menor de edad será empleado ni se le permitirá ni tolerará que trabaje en
17 ninguna ocupación lucrativa ni en relación con ésta:

18 (a) por más de cinco (5) días consecutivos en una sola semana;

19 (b) por más de cuarenta (40) horas en una semana;

20 (c) por más de ocho (8) horas en un solo día;

1 (d) por un período de más de cuatro (4) horas corridas sin tener un intervalo de por
2 lo menos una hora para almorzar, y ningún período de menos de una hora se
3 considerará suficiente para interrumpir un período de trabajo continuo.

4 (e) ningún menor entre doce (12) y menos de dieciséis (16) años se le permitirá o
5 tolerará que trabaje antes de las siete de la mañana (7:00am) o después de las ocho
6 de la noche (8:00pm);

7 (f) ningún menor entre las edades de dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años se
8 le permitirá o tolerará que trabaje antes de las seis de la mañana (6:00am) o
9 después de las diez de la noche (10:00pm);

10 (g) menores entre las edades de catorce (14) y menos de dieciocho (18) años podrán
11 ser empleados en conciertos o en espectáculos teatrales hasta las doce de la noche,
12 previa autorización del Secretario;

13 (h) en horario especial, los menores dedicados y empleados en la entrega,
14 distribución y venta de periódicos, revistas, folletos, circulares o cualquiera otra
15 materia de publicidad, podrán realizar dicha labor de casa en casa, en la calle o en
16 cualquier sitio público durante las horas comprendidas entre las 5:30 a.m. y 7:30
17 a.m. y entre las 5:00 p.m. y 7:00 p.m. de lunes a viernes y entre las 6:00 a.m. y 7:00
18 p.m. los sábados, domingos y días feriados, siempre que dicha labor no interfiera
19 con la asistencia a clases de dichos menores.

20 Artículo 7.- Responsabilidades del Patrono.

21 Será responsabilidad de todo patrono en Puerto Rico que emplee un menor:

1 Expresará la clase de prueba sobre la edad que fue aceptada para la expedición de este;
2 el nombre y dirección del patrono para quien el menor trabaja y la naturaleza de la
3 ocupación específica en que el certificado para trabajar autorice el empleo del menor;
4 además expresará el último grado escolar cursado por el niño. Ningún certificado tendrá
5 valor nada más que para el patrono nombrado y la ocupación designada en el mismo.
6 Llevará número, la fecha de su expedición, y la firma del menor a favor de quien se
7 expidió, y por correo postal o electrónico será enviado al patrono por el Departamento.
8 El Departamento llevará constancia completa en el caso de cada solicitante, de su nombre,
9 sexo, fecha y lugar de nacimiento; nombre y dirección de sus padres, tutores o
10 encargados; nombre y dirección del patrono y naturaleza de la ocupación específica para
11 la cual desea se le expida certificación; escuela y grado de la misma a que últimamente
12 asistió; prueba de edad y fecha de expedición o negativa del certificado, con las
13 correspondientes razones para ella, en el último caso, junto con certificación médica de
14 capacidad física, récord escolar, y una declaración del patrono expresando su intención
15 de emplear el menor.

16 La copia original del certificado de empleo o del permiso especial será enviada por
17 correo al patrono que va a emplear el menor; la primera copia se enviará a la oficina
18 central del Departamento y la segunda copia permanecerá en los archivos de la oficina
19 local donde ha sido expedido el permiso.

20 El oficial autorizado a expedir certificaciones de empleo puede negarse a extender un
21 certificado a un menor si de acuerdo con su opinión hay razón para creer que los intereses
22 del menor serán mejor servidos negando el permiso. Se llevará un récord de tales

1 permisos denegados y las razones aducidas para ello. No se concederá un certificado de
2 empleo para trabajar en una ocupación de las declaradas peligrosas o perjudiciales a la
3 vida, salud, educación, seguridad o bienestar de un menor por esta Ley o por la Junta que
4 para tal fin por las mismas se crea.

5 Todo patrono estará obligado a cumplir con el pago del seguro a la Corporación del
6 Fondo del Seguro del Estado (CFSE), conforme dispuesto en Ley.

7 Artículo 9.- Notificación de Empleo.

8 La Notificación de Empleo que exige esta Ley para los menores entre catorce (14) años
9 y menos de dieciocho (18) años será expedida por el patrono. Dicha notificación expresará
10 el nombre, sexo, fecha de nacimiento y residencia del menor, y será firmado por la
11 persona que lo expida. Expresará la clase de prueba sobre la edad que fue aceptada para
12 la expedición de este; el nombre y dirección del patrono para quien el menor trabaja y la
13 naturaleza de la ocupación específica; además expresará el último grado escolar cursado
14 por el niño. Llevará número de control del patrono, la fecha de su expedición, y la firma
15 del menor empleado. Será enviado al Departamento mediante el mecanismo que este
16 disponga. El Departamento llevará constancia completa en el caso de cada notificación,
17 junto con certificación médica de capacidad física, récord escolar, y una declaración del
18 patrono expresando su intención de emplear el menor. La copia original de la notificación
19 de empleo será enviada por correo postal o electrónico al Departamento.

20 Artículo 10. - Documentos en apoyo de solicitud de certificado.

21 Los funcionarios autorizados en esta Ley para expedir certificados de empleo
22 expedirán los mismos sólo mediante solicitud hecha personalmente por el niño que desee

1 emplearse, acompañado de uno de sus padres, tutor o encargado y después de haber
2 recibido, examinado, aprobado y archivado los siguientes documentos:

3 (a) Declaración firmada por el futuro patrono, o por una persona debidamente
4 autorizada para hacerlo en su nombre, expresiva de que su intención es la de
5 proporcionar empleo a dicho menor, y manifestando la naturaleza específica de
6 la ocupación en que piensa emplearlo, el número de horas diarias y el número de
7 días a la semana que estará dicho menor empleado, y las horas diarias de empezar
8 y terminar su ocupación y del tiempo concedido para almorzar y el salario que
9 habrá de devengar.

10 (b) Prueba de edad, según lo dispuesto en el Artículo 11 de esta Ley.

11 (c) Certificado de capacidad física y mental, según lo dispuesto en el Artículo 12 de
12 esta Ley.

13 (d) Récord escolar, según lo dispuesto en el Artículo 13 de esta Ley.

14 Artículo 11. - Prueba sobre edad.

15 La prueba de edad exigida por esta Ley será una de las siguientes, y en el orden
16 designado:

17 (a) Certificación de nacimiento expedido por el registro demográfico del
18 Departamento de Salud de Puerto Rico.

19 (b) Pasaporte expedido por los funcionarios de inmigración de los Estados Unidos
20 de América, demostrativa de la edad del menor.

1 (c) Identificación (ID), Licencia de Aprendizaje o Licencia de Conducir expedida por
2 el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, junto con
3 la tarjeta del Seguro Social.

4 Ninguna prueba autorizada por una subdivisión posterior de la orden de prueba
5 señalada en esta Ley será aceptada a menos que se reciba y archive prueba sustancial de
6 que la prueba exigida en los precedentes incisos no se puede conseguir. Si se presenta
7 prueba posterior de la clase exigida en esta sección que establezca concluyentemente la
8 falsedad de la prueba presentada anteriormente, el Secretario cancelará el certificado y
9 expedirá o negará uno nuevo, según la edad así establecida. La prueba de edad archivada
10 en el Departamento será aceptable con relación a cualquier solicitud futura de certificado
11 para trabajar, sin que sea necesario exigirla de nuevo; disponiéndose, que cada vez que
12 el solicitante haga una nueva solicitud tendrá que establecer su capacidad física para el
13 referido empleo, de acuerdo con lo que en esta Ley se dispone.

14 Todas las certificaciones de nacimiento, pasaportes, tarjetas de identificación y Seguro
15 Social, o cualquier otra constancia documental presentada como prueba de edad, serán
16 devueltas a los menores después que los funcionarios autorizados para expedir los
17 certificados hayan hecho una transcripción literal de los mismos para sus archivos.

18 Artículo 12. - Certificado médico sobre capacidad física y mental.

19 La certificación de capacidad física y mental exigida por esta Ley será firmada por un
20 médico y expresará la talla y peso del menor; que éste ha sido sometido a un completo
21 examen por dicho médico al hacer su solicitud de un certificado para trabajar; que ha
22 alcanzado el estado de desarrollo normal en un menor de su edad; que goza de completa

1 salud y que está física y mentalmente capacitado para el empleo especificado en la
2 declaración presentada de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

3 Artículo 13. - Requisitos de récord escolar.

4 Los récords escolares exigidos por esta Ley para la expedición de certificados de
5 trabajo serán firmados por el director de la escuela última a que asistió el menor o por
6 alguna persona debidamente autorizada por dicho director. Dichos récords contendrán
7 el nombre, fecha de nacimiento, último grado cursado y dirección del menor;
8 disponiéndose, que, en el caso de un certificado expedido para trabajar fuera de horas de
9 clases, el récord escolar contendrá una certificación manifestando que el menor asiste
10 regularmente a la escuela y en la opinión del director puede realizar la ocupación
11 lucrativa sin que esto perjudique su progreso en la escuela, pero esta certificación del
12 director no será un requisito en el caso de certificaciones de empleo expedidas para
13 trabajar durante las vacaciones.

14 Artículo 14. - Historial del menor.

15 El historial del menor ante el tribunal no constituirá impedimento para cualquier
16 solicitud y obtención de empleo, puesto o cargo en el servicio público o en la empresa
17 privada. Cualquier persona natural o jurídica que descarte una solicitud de empleo, de
18 un menor de dieciocho (18) años o no le conceda el puesto, por el único hecho de que no
19 tuvo acceso al historial del solicitante, será sancionada con pena de multa, no menor de
20 mil dólares (\$1,000) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000).

21 Artículo 15. - Ocupaciones Peligrosas.

1 (a) Ningún menor de dieciocho (18) años de edad será empleado ni se le permitirá o
2 tolerará que trabaje en una ocupación peligrosa o perjudicial a su vida, salud,
3 educación, seguridad y bienestar, cuando dicho peligro o perjuicio sea así
4 determinado por el Secretario en coordinación con el Secretario del Departamento
5 de Educación de Puerto Rico y el Secretario del Departamento de Salud de Puerto
6 Rico.

7 (b) El Secretario preparará un reglamento donde se establezcan y determinen las
8 ocupaciones peligrosas o perjudiciales a la vida, salud, educación, seguridad y
9 bienestar de un menor de dieciocho (18) años de edad, bajo qué condiciones dichas
10 ocupaciones dejan de ser peligrosas y perjudiciales a éstos, así como señalará la
11 edad mínima que debe tener un menor de dieciocho (18) años de edad, varón o
12 hembra, para ser empleado en las distintas ocupaciones y trabajo que se definan
13 en el reglamento y las medidas disciplinarias o penalidades administrativas que
14 deban tomarse contra un patrono que viole las disposiciones del reglamento. Al
15 preparar el reglamento, el Secretario tomará en consideración los propósitos
16 básicos de esta sección de garantizar plenamente la vida, salud, educación,
17 seguridad y bienestar de las personas menores de dieciocho (18) años que tienen
18 necesidad de emplearse para ganar su sustento, así como impedir, que en el
19 ejercicio de sus actividades, los patronos empleen menores de dieciocho (18) años
20 en ocupaciones que puedan afectar adversamente su normal desarrollo.

21 (c) Para la adopción del reglamento será necesario que el Secretario celebre vistas
22 públicas que serán debidamente anunciadas. Una vez adoptado el reglamento, el

1 mismo será sometido al Gobernador de Puerto Rico para su aprobación, y una vez
2 aprobado por éste, tendrá fuerza de Ley. Copia de dicho reglamento será remitido
3 a la Asamblea Legislativa en la Secretaría de ambos cuerpos legislativos. Cuando
4 fuere necesario adoptar cualquier enmienda o modificación al reglamento
5 aprobado de acuerdo con las disposiciones de esta sección, la modificación o
6 enmienda será adoptada siguiendo el procedimiento aquí indicado.

7 (d) El Secretario estará encargado de poner en vigor las disposiciones de este artículo
8 y del reglamento que se adoptare al efecto, pero mientras tanto, transitoriamente
9 quedarán vigentes las disposiciones de la actual Ley hasta tanto entre en vigor el
10 reglamento que se promulgare por el Secretario.

11 (e) Ninguna de las disposiciones de esta sección serán aplicables al trabajo realizado
12 por menores en escuelas públicas o privadas en Puerto Rico bajo la supervisión
13 directa e instrucción de oficiales o maestros de las escuelas, ni a aquellos
14 estudiantes o graduados de cursos de adiestramiento ocupacional que ofrece o en
15 el futuro ofreciere el Departamento de Educación u otras instituciones educativas
16 privadas debidamente acreditadas por el Departamento de Educación en las
17 ocupaciones así clasificadas siempre que el estudiante o graduado de dichos
18 cursos tenga dieciséis (16) o más años de edad cumplidos, y siempre que el
19 Secretario, en el caso de estudiantes que se adiestran en cursos vocacionales,
20 certifique que la ocupación en que habrá de prestar servicios el menor y el sitio de
21 trabajo reúne los requisitos establecidos por el Departamento y tiene establecidas
22 las medidas de seguridad requeridas por dicha agencia; o que, en el caso de

1 graduados de los cursos de adiestramiento ocupacional el Secretario determine
2 que la industria en que habrá de prestar servicios el menor reúne los requisitos
3 establecidos por la agencia para el empleo de menores. Por adiestramiento
4 ocupacional se entenderá aquel tipo de educación que va dirigido a capacitar a
5 una persona para iniciarse y progresar en una ocupación.

6 (f) El Secretario tendrá la responsabilidad de realizar, como mínimo, una revisión
7 anual a las ocupaciones peligrosas para menores de dieciocho (18) años de edad.
8 Deberá implantar y desarrollar la política pública de ampliar gradualmente las
9 actividades laborales no peligrosas a jóvenes mayores de dieciséis (16) años, así
10 como los cambios en el mercado y el surgimiento de nuevas ocupaciones.

11 Artículo 16. Penalidades.

12 Cualquier persona que emplee, procure emplear o permita que se emplee a un menor
13 en violación de cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o de una orden dictada por
14 el Departamento, o que niegue la entrada o inspección autorizadas en el Artículo 15, será
15 culpable de delito menos grave y castigada con multa de dos mil (2,000) dólares. Por toda
16 infracción a esta Ley o a cualquiera de las disposiciones de estos, después de haberse
17 cometido la primera, será el patrono culpable de delito menos grave y castigado con
18 multa de cinco mil (5,000) dólares, o en su defecto prisión por un período que no exceda
19 de seis (6) meses de cárcel.

20 Disponiéndose, que toda denuncia por infracciones no podrá desestimarse alegando
21 acumulación de falta cometida ni por defecto de forma, siempre que la falta o faltas
22 denunciadas estén comprendidas dentro de los términos de esta Ley.

1 Artículo 17. - Inspección de Locales.

2 Para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley el Secretario u otro funcionario
3 debidamente autorizado por este, quedan por la presente autorizados para entrar en
4 cualquier sitio, o establecimiento mencionado en esta Ley y tendrán facultad para la
5 inspección de los certificados de empleo, permisos especiales o notificaciones de empleo
6 archivados por el patrono y a todas las demás constancias que puedan ayudar a obligar
7 al cumplimiento de esta Ley. Las personas autorizadas para extender los precitados
8 certificados de empleo quedan por la presente facultadas para tomar los juramentos que
9 sean necesarios.

10 Artículo 18. - Derogación.

11 Se deroga la Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada.

12 Artículo 19.- Normas de interpretación.

13 Ninguna disposición de esta Ley se entenderá que modifica, altera o invalida
14 cualquier acuerdo, convenio o contrato que se haya otorgado en virtud del estado de
15 derecho anterior y que esté vigente al entrar en vigor esta Ley.

16 Artículo 20.- Clausula de separabilidad.

17 Todas aquellas leyes, reglas y reglamentos que estuvieran en conflicto con las
18 disposiciones de esta Ley, deberán conforme a derecho, armonizar con el espíritu y
19 propósito de esta Ley de manera que no se lesione la política pública aquí plasmada. Si
20 cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de
21 esta Ley fuere declarada inconstitucional por algún tribunal con jurisdicción, la sentencia
22 a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de

1 dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición,
2 sección, inciso o parte de esta Ley que hubiese sido declarada inconstitucional.

3 Artículo 21.- Vigencia.

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.